

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). El término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar las falencias indicadas en auto del 19 de los corrientes mes y año, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado 2020-00076, corrió así:

Días Hábiles: 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020, hasta las 6:00 p.m.

Inhábiles: 24 y 25 de octubre de 2020 de 2020.

Dentro del término oportuno fue remitido memorial subsanando la misma, pero no cumple con los requisitos indicados en dicha providencia. A Despacho para resolver lo pertinente. (29-10-2020).



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte
(2020)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GLORIA GIRLEZA GIRALDO RIVERA**, con radicado 2020-00076, luego de haber sido subsanada dentro del término oportuno.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de octubre de 2020, a fin de que la parte demandante en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, ésta fuera subsanada, providencia que fuera notificada en estado No. 084 del 20 de octubre de 2020 y publicado en estados electrónicos como lo establece la Rama Judicial. (Artículo 90 del C.G.P.)

Estando dentro del término oportuno la apoderada judicial de la parte demandante, remitió vía correo institucional la subsanación de la demanda aludida, la cual una vez verificada, no cumple con los requisitos

exigidos y ordenados en la providencia mencionada, pues observa el Despacho, inconsistencias que no fueron corregidas, por lo tanto se **INADMITIRÁ** nuevamente la demanda, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, la parte ejecutante corrija los siguientes defectos:

- En el poder conferido por la parte demandante, se dice que la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, identificada con C.C. 36.302.374, expedida en Neiva, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y actuando como APODERADO (sic) GENERAL, según consta en la escritura pública **N° 101** del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, con C.C. 30.230.308, para instaurar demanda ejecutiva en contra de GLORIA GIRLEZA GIRALDO RIVERA y en los anexos de la demanda aporta la escritura pública **N° 306** de febrero 18 de 2020 de la Notaría 22 de la ciudad de Bogotá. Así mismo, en el certificado adjunto se hace se hace alusión a la escritura 306.
- Señala el numeral 10 del artículo 83 Ibídem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección, física y electrónica de las partes y de sus apoderados.
- Tampoco se indica en el cuerpo de la demanda el canal digital de la ejecutada para ser notificada (Decreto 806 de junio 04 de 2020).

Vencido el término para la corrección de la demanda y una vez precisados los defectos de que adolece la misma, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado **No. 089**

Fecha 4 de noviembre de 2020

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA